



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba, Bolívar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la presente demanda de apertura del proceso de sucesión - liquidación de bienes herenciales, promovida por herederos de la causante MARIA MORA MARTINEZ, para su estudio.

De conformidad con el artículo 488 del C.G.P “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. (...)”.

Mediante Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial No 04370701 se hace constar que la señora MARIA MORA MARTINEZ identificada con CC No 22.955.173 falleció el día 03 de marzo del año 2001.

La demanda es promovida por TERESA DE JESUS MORA MORA y DORIS MORA MORA, mediante apoderado judicial, en calidad de herederas del causante MARIA MORA MARTINEZ. Verificados los anexos de la demanda se observa que, mediante archivo PDF contentivo del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – Indicativo Serial No 58154254 de la Notaria Única de Cordoba – Bolivar -- NUIP 22990199, se acredita la calidad de HEREDERA de la demandante TERESA DE JESUS MORA MORA.

Aunado a lo anterior, se aporta archivo PDF contentivo de documento que se indica corresponde a “COPIA DE LA DILIGENCIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DORIS MORA MORA” suscrito por el secretario de la Alcaldía del municipio de Margarita – Bolivar, con el cual se pretende el reconocimiento de la calidad de heredera a la demandante DORIS MORA MORA. Al respecto necesario es precisar que en la sucesión ab intestato están legitimados por activa para incoar la demanda de apertura del proceso de sucesión y liquidación de bienes herenciales los interesados que señala el artículo 1312 del Código Civil, entre los cuales se encuentran los herederos *ab intestato* (descendientes del fallecido, hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite o cónyuge sobreviviente, y por último el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar). La calidad de herederos se determina con base en las normas que regulan el estado civil de las personas, entendido éste como la situación jurídica que un individuo ostenta ante la sociedad y en la familia, el cual determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

Las normas que regulan lo referente al estado civil de las personas, son normas de orden público - Art. 1º y 2º Decreto 1260 de 1970 - y como tal no podrán ser derogadas o modificadas por acuerdos particulares, salvo excepción legal (como lo referente al reconocimiento del hijo extramatrimonial que genera efectos jurídicos) o los avances que en materia de familia constituida por vínculos naturales (en los términos del artículo 42 de la C.P., como el derivado de la unión marital de hecho), tampoco puede renunciarse, y en lo que hace a su demostración sólo se puede hacer en la forma que expresamente determine el legislador, estando de suyo descartada la confesión, la que si se admite para la establecer los hechos que lo acreditan.

Tenemos en consecuencia que mencionar que la relación de parentesco que une a los integrantes de una familia, así como el estado civil de las personas son hechos cuya prueba ha evolucionado en nuestro ordenamiento jurídico pudiendo resumirse así: si los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil son las partidas eclesiásticas; ii) si los hechos tuvieron ocurrencia entre la vigencia de la Ley 92 de 1938 y la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, la prueba principal del estado civil es el Registro Civil, pero puede tenerse como prueba supletoria las partidas eclesiásticas; y iii) si los hechos ocurrieron luego de entrada en vigencia el Decreto 1260 de 1970, solamente puede tenerse como prueba el Registro Civil. Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el archivo PDF anexo contenido de "COPIA DE LA DILIGENCIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DORIS MORA MORA" suscrito por el Secretario de la Alcaldía del municipio de Margarita – Bolívar, el nacimiento de la señora DORIS MORA MORA acaeció el día 06 de diciembre del año 1943, es decir con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba idónea para demostrar el parentesco como hija de MARIA MORA MARTINEZ es el Registro Civil de Nacimiento o la partida eclesiástica de bautismo como prueba supletoria.

Por lo tanto, partiendo del presupuesto de que la prueba del estado civil está sometida a tarifa legal, en la medida que la ley determina la forma como debe acreditarse, se colige que el documento "COPIA DE LA DILIGENCIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DORIS MORA MORA" suscrito por el secretario de la Alcaldía del municipio de Margarita – Bolívar, no prueba y/o resulta deficiente para acreditar la calidad de HEREDERA de la demandante DORIS MORA MORA. En consecuencia, respecto a ella se denegará su reconocimiento hasta cuando se subsane la falencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P.

Se ha indicado bajo la gravedad de juramento en la demanda que, la parte demandante no conoce de la existencia de otros interesados en la apertura del proceso de sucesión y liquidación de bienes herenciales de la causante MARIA MORA MARTINEZ.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda – artículos 82 y 84 del C.G.P - y los especiales del trámite de la sucesión - artículos 488 y 489 del C.G.P. - y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba

DISPONE

1º. DECLARAR abierto el proceso de sucesión de la causante MARIA MORA MARTINEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 22.955.173.

2º RECONOCER a la señora TERESA DE JESUS MORA MORA identificada con CC No 22.990.199 expedida en Mompós, como heredera de la causante MARIA MORA MARTINEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3º DENEGAR el reconocimiento de la señora DORIS MORA MORA identificada con CC No 28.005.919 expedida en Barrancabermeja, como heredera de la causante MARIA MORA MARTINEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4º EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA MORA MARTINEZ mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

RAD. 13 212 40 89 001 2022 00023 00
SUCESION

5º COMUNICAR a la DIAN la existencia del presente proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en el inventario asciende a la suma de \$8.811.000.

6º TENER al Dr. CARLOS ALVAREZ VERGARA identificado con CC No 3.831.947 y T.P No 73314 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a10b7222f9d414cd64472378590964db13712a4dec557d38d89f99ef0b153d5**

Documento generado en 21/04/2022 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>